

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-2/2018

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Promoción del juicio.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso juicio de inconformidad a fin de impugnar *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018.*

## **SUP-JIN-2/2018**

**2. Turno.** El trece de julio siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-JIN-2/2018** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir y cerrar instrucción en el expediente del juicio respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, a fin de controvertir *resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas* respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la presente impugnación consisten medularmente en los siguientes:

**1. Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para la elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputos distritales.** El cuatro de julio, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral llevaron a cabo el cómputo correspondiente en los trescientos distritos electorales federales de la mencionada elección.

**4. Informe de resultados de la elección presidencial.** El ocho de julio, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió el informe ante ese órgano colegiado de la sumatoria final de los trescientos cómputos distritales correspondientes a la elección de Presidente de la República.

**5. Juicio de inconformidad.**

**a. Demanda.** El diez de julio, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio de inconformidad para controvertir *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018.*

**b. Primer escrito en alcance.** El once de julio, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito que denominó *alcance al juicio de inconformidad* en el que adjunta una tabla con supuestas inconsistencias en casillas consistentes en que existieron más votos que ciudadanos inscritos en la lista nominal.

**c. Segundo escrito en alcance.** El doce de julio, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito que denominó *alcance al juicio de inconformidad* en el que señala como acto impugnado *el cómputo final de la elección de Presidente de la República, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que Encuentro Social, Partido Político Nacional, obtuvo una votación final de 1,530,101 (un millón quinientos treinta mil ciento un) sufragios, equivalente al 2.7028% (dos punto siete mil veintiocho por ciento) de la votación total emitida.*

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados y pretensiones del actor.**

A partir de la lectura integral de los escritos presentados por el partido político actor y con base en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

**SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, se advierte lo siguiente:

La **pretensión final** del partido político actor es alcanzar el 3% (tres por ciento), de la votación válida emitida en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la conservación de su registro.

Dicha pretensión final, la sustenta en **pretensiones intermedias** con base en **diversas causas de pedir**, a saber:

1. En su **escrito de demanda** pretende la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientos veinticuatro) casillas instaladas en los 300 (trescientos) distritos electorales.

Su **causa de pedir**, la hace depender, que, desde su perspectiva, existió un error en el cómputo de los votos, pues hubo una *votación atípica* en dichas casillas, en las que se asentó que dicho partido político obtuvo 0, 1 o 2 votos, por lo que los Consejos Distritales debieron haber ordenado el recuento de la votación para verificar el correcto cómputo de los sufragios en los casos en que el elector tenía las opciones de votar por las siguientes combinaciones:

- ✓ Partido Encuentro Social;
- ✓ MORENA-Partido-Encuentro Social;
- ✓ MORENA-Partido del Trabajo-Partido Encuentro Social;
- ✓ Partido del Trabajo-Partido Encuentro Social.

2. Ahora bien, en el escrito que denomina **alcance al juicio de inconformidad** presentado el doce de julio, pretende que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral modificar la

## **SUP-JIN-2/2018**

sumatoria total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, los votos emitidos en favor del candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se deben considerar como votos nulos y, por tanto, no deben ser considerados para el cálculo de la votación válida emitida a partir de las cual se determinará el cumplimiento del porcentaje de votación para conservar el registro.

De igual forma aduce un supuesto error aritmético en la distribución de los votos entre los partidos que conformaron la coalición y las diversas combinaciones.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método, esta Sala Superior analizará en primer lugar la impugnación por la que se pretende la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientos veinticuatro) casillas instaladas en los 300 (trescientos) distritos electorales; en un segundo apartado se analizará la impugnación dirigida a cuestionar la sumatoria de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. Impugnación por la que se pretende la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientos veinticuatro) casillas instaladas en los 300 (trescientos) distritos electorales.**

*Tesis de la decisión*

A juicio de esta Sala Superior es improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en los cómputos distritales al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, a saber el Consejo General y no los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el entendido que dicha causal no opera de manera automática, sino que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo de cuatro días para impugnar, lo que tiene como consecuencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, dada la imposibilidad material y jurídica de remitir y recibir en tiempo y forma las demandas por los órganos responsables.

*Consideraciones que sustentan la decisión*

En primer lugar, se debe mencionar la peculiaridad de la manera en la que se promueve la impugnación, cuya pretensión final es alcanzar el porcentaje mínimo de la votación para obtener el registro.

Al respecto se debe precisar que las inconsistencias vinculadas con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional (recuento de la votación), el actor las debió plantear mediante impugnación de los cómputos distritales.

Ello, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece claramente que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados

## **SUP-JIN-2/2018**

en las actas de cómputo distrital respectivas, por las diversas causas de nulidad establecidas en la ley, por lo que, de considerar que existían irregularidades, se debieron reclamar mediante juicio de inconformidad ante cada uno de los distritos electorales federales.

En este orden de ideas, lo procedente sería escindir la demanda a diversos juicios de inconformidad, según el número de distritos respecto de los cuales se controvierten los cómputos distritales, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Sin embargo, no se considera necesaria esa división de la impugnación, porque a partir del análisis de las constancias de autos se advierte que el juicio es improcedente ya que la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, sin que fuera posible la remisión oportuna ante las autoridades responsables.

Esto es, la demanda se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no ante los Consejos Distritales quienes son los órganos responsables de llevar a cabo los cómputos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento cuando la demanda se presente ante autoridad distinta a la responsable.

En el entendido, que dicha causal de improcedencia no opera de forma automática ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo.

Efectivamente, esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, consideró que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

En el particular, se tiene que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral y fue dirigida al Consejo General de ese Instituto, órgano de autoridad que es distinto a los responsables.

Así es, tratándose de la impugnación de cómputos distritales, el Consejo Distrital respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.

Esto es así, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, 52 y 55, de la Ley de Medios, que prevén que los juicios de inconformidad proceden para controvertir los resultados correspondientes a la elección presidencial, caso en el cual, sólo pueden fungir como autoridades responsables los

## **SUP-JIN-2/2018**

Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En el entendido que los resultados de los cómputos distritales se deberán impugnar ante el correspondiente Consejo Distrital y sólo en caso de que se alegue la nulidad de toda la elección, se debe hacer ante el Consejo General.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, apartado 1, de la Ley de Medios los juicios de inconformidad son actos impugnables en la elección presidencial:

- ❖ Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y
- ❖ Por nulidad de toda la elección.

Respecto de la nulidad de la elección dispone expresamente en sus artículos 52, párrafo 5; 54, párrafo 2, y 55, párrafo 2, de la propia ley, que el juicio de inconformidad correspondiente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el representante del partido político o coalición registrado ante ese órgano colegiado, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe sobre la sumatoria de resultados de cómputos distritales.

Como se advierte, en este supuesto sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la

votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, se advierte que en esos casos, únicamente pueden fungir como autoridades responsables los Consejos Distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a), 314 y 316, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, en los casos en los que no se controvierta la validez de la elección presidencial, sino que se impugnen los resultados de los cómputos distritales de dicha elección, las correspondientes demandas de los juicios de inconformidad se deberán presentar ante el Consejo Distrital responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la ley en cita<sup>1</sup>.

La razonabilidad de este requisito deriva esencialmente de la función que tienen los 300 (trescientos) Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de cada consejo distrital tiene, entre otros, el deber de Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Véanse de manera orientadora las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad SUP-JIN-31/2012, SUP-JIN-117/2012, SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-340/2012, SUP-JIN-345/2012 y SUP-JIN-355/2012.

## SUP-JIN-2/2018

Asimismo, habiendo integrado el mencionado expediente, deberá remitir al Tribunal Electoral, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en modo alguno, el Consejo General es la autoridad ante la cual se deban presentar los juicios de inconformidad, tendentes a impugnar los cómputos distritales, toda vez que al Secretario Ejecutivo de ese instituto únicamente le corresponde rendir un informe ante el Consejo General sobre la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que, en el caso, el partido político actor manifieste alguna razón para justificar la presentación de su demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, por ejemplo, que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable, por lo que no es posible concluir que se actualice algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante autoridad distinta a las responsables;<sup>2</sup> partiendo del hecho

---

<sup>2</sup> **Tesis XX/99** de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"; **Jurisprudencia 14/2011**, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"; **Jurisprudencia 43/2013** de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO";

conocido que el ahora actor estuvo en condiciones de conocer el acto reclamado, en la medida que, goza del derecho a intervenir en las sesiones de cómputo distrital a través de sus representantes.

Por lo anteriormente razonado, el juicio de inconformidad es improcedente para controvertir los resultados de los cómputos distritales.

Ello, en la inteligencia que de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 55, en relación con lo establecido en los numerales 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad procede para impugnar el resultado del respectivo cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, **dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital.**

Se debe precisar que el plazo de cuatro días para la promoción del respectivo juicio de inconformidad inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección cuestionada y no la sesión permanente en su integridad.

En efecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consideró que la sesión

---

Jurisprudencia 26/2009 de rubro "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

## SUP-JIN-2/2018

de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.

Por tanto, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad.

De ahí que, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En el particular, de la revisión de las actas de cómputo distrital se advierte que ese cómputo concluyó el cuatro y cinco de julio, según cada caso, como se muestra en el siguiente cuadro esquemático:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
1	Aguascalientes	1	Jesús María	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
2	Aguascalientes	2	Aguascalientes	05/07/2018	9 DE JULIO
3	Aguascalientes	3	Aguascalientes	05/07/2018	9 DE JULIO
4	Baja California	1	Mexicali	05/07/2018	9 DE JULIO
5	Baja California	2	Mexicali	05/07/2018	9 DE JULIO
6	Baja California	3	Ensenada	05/07/2018	9 DE JULIO
7	Baja California	4	Tijuana	05/07/2018	9 DE JULIO
8	Baja California	5	Tijuana	05/07/2018	9 DE JULIO
9	Baja California	6	Tijuana	05/07/2018	9 DE JULIO
10	Baja California	7	Mexicali	05/07/2018	9 DE JULIO
11	Baja California	8	Tijuana	05/07/2018	9 DE JULIO
12	Baja California Sur	1	La Paz	05/07/2018	9 DE JULIO
13	Baja California Sur	2	Los Cabos	05/07/2018	9 DE JULIO
14	Campeche	1	Campeche	05/07/2018	9 DE JULIO
15	Campeche	2	Carmen	05/07/2018	9 DE JULIO
16	Coahuila	1	Piedras Negras	05/07/2018	9 DE JULIO
17	Coahuila	2	San Pedro	05/07/2018	9 DE JULIO
18	Coahuila	3	Monclova	05/07/2018	9 DE JULIO
19	Coahuila	4	Saltillo	05/07/2018	9 DE JULIO
20	Coahuila	5	Torreón	05/07/2018	9 DE JULIO
21	Coahuila	6	Torreón	05/07/2018	9 DE JULIO
22	Coahuila	7	Saltillo	05/07/2018	9 DE JULIO
23	Colima	1	Colima	05/07/2018	9 DE JULIO
24	Colima	2	Manzanillo	05/07/2018	9 DE JULIO
25	Chiapas	1	Palenque	05/07/2018	9 DE JULIO
26	Chiapas	2	Bochil	05/07/2018	9 DE JULIO
27	Chiapas	3	Ocosingo	05/07/2018	9 DE JULIO
28	Chiapas	4	Pichucalco	05/07/2018	9 DE JULIO
29	Chiapas	5	San Cristóbal de las casas	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
30	Chiapas	6	Tuxtla Gutiérrez	05/07/2018	9 DE JULIO
31	Chiapas	7	Tonalá	05/07/2018	9 DE JULIO
32	Chiapas	8	Comitán de Domínguez	05/07/2018	9 DE JULIO
33	Chiapas	9	Tuxtla Gutiérrez	05/07/2018	9 DE JULIO
34	Chiapas	10	Villaflores	05/07/2018	9 DE JULIO
35	Chiapas	11	Las Margaritas	04/07/2018	8 DE JULIO
36	Chiapas	12	Tapachula	05/07/2018	9 DE JULIO
37	Chiapas	13	Huehuetán	04/07/2018	8 DE JULIO
38	Chihuahua	1	Juárez	04/07/2018	8 DE JULIO
39	Chihuahua	2	Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
40	Chihuahua	3	Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
41	Chihuahua	4	Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
42	Chihuahua	5	Delicias	05/07/2018	9 DE JULIO
43	Chihuahua	6	Chihuahua	05/07/2018	9 DE JULIO
44	Chihuahua	7	Cuauhtémoc	05/07/2018	9 DE JULIO
45	Chihuahua	8	Chihuahua	05/07/2018	9 DE JULIO
46	Ciudad de México	1	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 DE JULIO
47	Ciudad de México	2	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 DE JULIO
48	Ciudad de México	3	Azcapotzalco	05/07/2018	9 DE JULIO
49	Ciudad de México	4	Iztapalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
50	Ciudad de México	5	Tlalpan	05/07/2018	9 DE JULIO
51	Ciudad de México	6	La Magdalena Contreras	05/07/2018	9 DE JULIO
52	Ciudad de México	7	Gustavo A. Madero	05/07/2018	9 DE JULIO
53	Ciudad de México	8	Cuauhtémoc	05/07/2018	9 DE JULIO
54	Ciudad de México	9	Tláhuac	05/07/2018	9 DE JULIO
55	Ciudad de México	10	Miguel Hidalgo	05/07/2018	9 DE JULIO
56	Ciudad de México	11	Venustiano Carranza	05/07/2018	9 DE JULIO
57	Ciudad de México	12	Cuauhtémoc	04/07/2018	8 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
58	Ciudad de México	13	Iztacalco	05/07/2018	9 DE JULIO
59	Ciudad de México	14	Tlalpan	04/07/2018	8 DE JULIO
60	Ciudad de México	15	Benito Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
61	Ciudad de México	16	Álvaro Obregón	05/07/2018	9 DE JULIO
62	Ciudad de México	17	Cuajimalpa de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
63	Ciudad de México	18	Iztapalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
64	Ciudad de México	19	Iztapalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
65	Ciudad de México	20	Iztapalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
66	Ciudad de México	21	Xochimilco	05/07/2018	9 DE JULIO
67	Ciudad de México	22	Iztapalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
68	Ciudad de México	23	Coyoacán	05/07/2018	9 DE JULIO
69	Ciudad de México	24	Coyoacán	05/07/2018	9 DE JULIO
70	Durango	1	Durango	04/07/2018	8 DE JULIO
71	Durango	2	Gómez Palacio	05/07/2018	9 DE JULIO
72	Durango	3	Guadalupe Victoria	05/07/2018	9 DE JULIO
73	Durango	4	Durango	05/07/2018	9 DE JULIO
74	Guanajuato	1	San Luis de la Paz	05/07/2018	9 DE JULIO
75	Guanajuato	2	San Miguel de Allende	05/07/2018	9 DE JULIO
76	Guanajuato	3	León	05/07/2018	9 DE JULIO
77	Guanajuato	4	Guanajuato	05/07/2018	9 DE JULIO
78	Guanajuato	5	León	05/07/2018	9 DE JULIO
79	Guanajuato	6	León	05/07/2018	9 DE JULIO
80	Guanajuato	7	San Francisco del Rincón	05/07/2018	9 DE JULIO
81	Guanajuato	8	Salamanca	05/07/2018	9 DE JULIO
82	Guanajuato	9	Irapuato	05/07/2018	9 DE JULIO
83	Guanajuato	10	Uriangato	05/07/2018	9 DE JULIO
84	Guanajuato	11	León	05/07/2018	9 DE JULIO
85	Guanajuato	12	Celaya	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
86	Guanajuato	13	Valle Santiago de	05/07/2018	9 DE JULIO
87	Guanajuato	14	Acámbaro	05/07/2018	9 DE JULIO
88	Guanajuato	15	Irapuato	04/07/2018	8 DE JULIO
89	Guerrero	1	Pungarabato	05/07/2018	9 DE JULIO
90	Guerrero	2	Iguala de la Independencia	05/07/2018	9 DE JULIO
91	Guerrero	3	Zihuatanejo de Azueta	05/07/2018	9 DE JULIO
92	Guerrero	4	Acapulco de Juárez	04/07/2018	8 DE JULIO
93	Guerrero	5	Tlapa Comonfort de	05/07/2018	9 DE JULIO
94	Guerrero	6	Chilapa Álvarez de	05/07/2018	9 DE JULIO
95	Guerrero	7	Chilpancingo de los Bravo	05/07/2018	9 DE JULIO
96	Guerrero	8	Ayutla de los Libres	05/07/2018	9 DE JULIO
97	Hidalgo	1	Huejutla de Reyes	05/07/2018	9 DE JULIO
98	Hidalgo	2	Ixmiquilpan	05/07/2018	9 DE JULIO
99	Hidalgo	3	Actopan	05/07/2018	9 DE JULIO
100	Hidalgo	4	Tulancingo de Bravo	04/07/2018	8 DE JULIO
101	Hidalgo	5	Tula Allende de	04/07/2018	8 DE JULIO
102	Hidalgo	6	Pachuca Soto de	05/07/2018	9 DE JULIO
103	Hidalgo	7	Tepeapulco	05/07/2018	9 DE JULIO
104	Jalisco	1	Tequila	05/07/2018	9 DE JULIO
105	Jalisco	2	Lagos Moreno de	05/07/2018	9 DE JULIO
106	Jalisco	3	Tepatitlán de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
107	Jalisco	4	Zapopan	04/07/2018	9 DE JULIO
108	Jalisco	5	Puerto Vallarta	05/07/2018	9 DE JULIO
109	Jalisco	6	Zapopan	05/07/2018	9 DE JULIO
110	Jalisco	7	Tonalá	04/07/2018	8 DE JULIO
111	Jalisco	8	Guadalajara	05/07/2018	9 DE JULIO
112	Jalisco	9	Guadalajara	04/07/2018	8 DE JULIO
113	Jalisco	10	Zapopan	05/07/2018	9 DE JULIO
114	Jalisco	11	Guadalajara	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
115	Jalisco	12	Tlajomulco de Zúñiga	04/07/2018	8 DE JULIO
116	Jalisco	13	San Pedro Tlaquepaque	05/07/2018	9 DE JULIO
117	Jalisco	14	Guadalajara	05/07/2018	9 DE JULIO
118	Jalisco	15	La Barca	05/07/2018	9 DE JULIO
119	Jalisco	16	San Pedro Tlaquepaque	04/07/2018	8 DE JULIO
120	Jalisco	17	Jocotepec	05/07/2018	9 DE JULIO
121	Jalisco	18	Autlán de Navarro	05/07/2018	9 DE JULIO
122	Jalisco	19	Zapotlán el Grande	04/07/2018	8 DE JULIO
123	Jalisco	20	Tonalá	05/07/2018	9 DE JULIO
124	Estado de México	1	Jilotepec	04/07/2018	8 DE JULIO
125	Estado de México	2	Tultepec	04/07/2018	8 DE JULIO
126	Estado de México	3	Atlacomulco	05/07/2018	9 DE JULIO
127	Estado de México	4	Nicolás Romero	05/07/2018	9 DE JULIO
128	Estado de México	5	Teotihuacán	05/07/2018	9 DE JULIO
129	Estado de México	6	Coacalco de Berriozábal	05/07/2018	9 DE JULIO
130	Estado de México	7	Cuautitlán Izcalli	05/07/2018	9 DE JULIO
131	Estado de México	8	Tultitlán	05/07/2018	9 DE JULIO
132	Estado de México	9	San Felipe del Progreso	04/07/2018	8 DE JULIO
133	Estado de México	10	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
134	Estado de México	11	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
135	Estado de México	12	Ixtapaluca	04/07/2018	8 DE JULIO
136	Estado de México	13	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
137	Estado de México	14	Atizapán de Zaragoza	05/07/2018	9 DE JULIO
138	Estado de México	15	Atizapán de Zaragoza	05/07/2018	9 DE JULIO
139	Estado de México	16	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO
140	Estado de México	17	Ecatepec de Morelos	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

<b>No.</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO</b>	<b>CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR</b>
141	Estado de México	18	Huixquilucan	05/07/2018	9 DE JULIO
142	Estado de México	19	Tlalnepantla de Baz	05/07/2018	9 DE JULIO
143	Estado de México	20	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 DE JULIO
144	Estado de México	21	Amecameca	04/07/2018	8 DE JULIO
145	Estado de México	22	Naucalpan de Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
146	Estado de México	23	Lerma	05/07/2018	9 DE JULIO
147	Estado de México	24	Naucalpan de Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
148	Estado de México	25	Chimalhuacán	05/07/2018	9 DE JULIO
149	Estado de México	26	Toluca	05/07/2018	9 DE JULIO
150	Estado de México	27	Metepec	05/07/2018	9 DE JULIO
151	Estado de México	28	Zumpango	05/07/2018	9 DE JULIO
152	Estado de México	29	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 DE JULIO
153	Estado de México	30	Chimalhuacán	05/07/2018	9 DE JULIO
154	Estado de México	31	Nezahualcóyotl	05/07/2018	9 DE JULIO
155	Estado de México	32	Valle de Chalco	05/07/2018	9 DE JULIO
156	Estado de México	33	Chalco	05/07/2018	9 DE JULIO
157	Estado de México	34	Toluca	05/07/2018	9 DE JULIO
158	Estado de México	35	Tenancingo	05/07/2018	9 DE JULIO
159	Estado de México	36	Tejupilco	04/07/2018	8 DE JULIO
160	Estado de México	37	Cuautitlán	04/07/2018	8 DE JULIO
161	Estado de México	38	Texcoco	05/07/2018	9 DE JULIO
162	Estado de México	39	La Paz	05/07/2018	9 DE JULIO
163	Estado de México	40	Zinacantepec	05/07/2018	9 DE JULIO
164	Estado de México	41	Tecamac	05/07/2018	9 DE JULIO
165	Michoacán	1	Lázaro Cárdenas	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
166	Michoacán	2	Puruándiro	05/07/2018	9 DE JULIO
167	Michoacán	3	Zitácuaro	04/07/2018	8 DE JULIO
168	Michoacán	4	Jiquilpan	05/07/2018	9 DE JULIO
169	Michoacán	5	Zamora	05/07/2018	9 DE JULIO
170	Michoacán	6	Hidalgo	04/07/2018	8 DE JULIO
171	Michoacán	7	Zacapu	05/07/2018	9 DE JULIO
172	Michoacán	8	Morelia	04/07/2018	8 DE JULIO
173	Michoacán	9	Uruapan	05/07/2018	9 DE JULIO
174	Michoacán	10	Morelia	05/07/2018	9 DE JULIO
175	Michoacán	11	Pátzcuaro	05/07/2018	9 DE JULIO
176	Michoacán	12	Apatzingán	04/07/2018	8 DE JULIO
177	Morelos	1	Cuernavaca	05/07/2018	9 DE JULIO
178	Morelos	2	Jiutepec	05/07/2018	9 DE JULIO
179	Morelos	3	Cuatla	05/07/2018	9 DE JULIO
180	Morelos	4	Jojutla	05/07/2018	9 DE JULIO
181	Morelos	5	Yautepec	05/07/2018	9 DE JULIO
182	Nayarit	1	Santiago Ixcuintla	05/07/2018	9 DE JULIO
183	Nayarit	2	Tepic	05/07/2018	9 DE JULIO
184	Nuevo León	1	Santa Catarina	05/07/2018	9 DE JULIO
185	Nuevo León	2	Apodaca	05/07/2018	9 DE JULIO
186	Nuevo León	3	General Escobedo	05/07/2018	9 DE JULIO
187	Nuevo León	4	San Nicolás de los Garza	05/07/2018	9 DE JULIO
188	Nuevo León	5	Monterrey	05/07/2018	9 DE JULIO
189	Nuevo León	6	Monterrey	05/07/2018	9 DE JULIO
190	Nuevo León	7	García	05/07/2018	9 DE JULIO
191	Nuevo León	8	Guadalupe	05/07/2018	9 DE JULIO
192	Nuevo León	9	Linares	05/07/2018	9 DE JULIO
193	Nuevo León	10	Monterrey	05/07/2018	9 DE JULIO
194	Nuevo León	11	Guadalupe	04/07/2018	8 DE JULIO
195	Nuevo León	12	Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
196	Oaxaca	1	San Juan Bautista Tuxtepec	05/07/2018	9 DE JULIO
197	Oaxaca	2	Teotitlán de Flores Magón	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
198	Oaxaca	3	Heroica Ciudad de Huajuapam de León	05/07/2018	9 DE JULIO
199	Oaxaca	4	Tlacolula de Matamoros	05/07/2018	9 DE JULIO
200	Oaxaca	5	Salina Cruz	05/07/2018	9 DE JULIO
201	Oaxaca	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	05/07/2018	9 DE JULIO
202	Oaxaca	7	Ciudad Ixtepec	05/07/2018	9 DE JULIO
203	Oaxaca	8	Oaxaca de Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
204	Oaxaca	9	San Pedro Mixtepec	05/07/2018	9 DE JULIO
205	Oaxaca	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz	05/07/2018	9 DE JULIO
206	Puebla	1	Huauchinango	05/07/2018	9 DE JULIO
207	Puebla	2	Zacatlán	05/07/2018	9 DE JULIO
208	Puebla	3	Teziutlán	05/07/2018	9 DE JULIO
209	Puebla	4	Ajalpan	05/07/2018	9 DE JULIO
210	Puebla	5	San Martín Texmelucan	04/07/2018	8 DE JULIO
211	Puebla	6	Puebla	04/07/2018	8 DE JULIO
212	Puebla	7	Tepeaca	05/07/2018	9 DE JULIO
213	Puebla	8	Chalchicomula de Sesma	05/07/2018	9 DE JULIO
214	Puebla	9	Puebla	05/07/2018	9 DE JULIO
215	Puebla	10	San Pedro Cholula	04/07/2018	8 DE JULIO
216	Puebla	11	Puebla	04/07/2018	8 DE JULIO
217	Puebla	12	Puebla	04/07/2018	8 DE JULIO
218	Puebla	13	Atlixco	05/07/2018	9 DE JULIO
219	Puebla	14	Acatlán	05/07/2018	9 DE JULIO
220	Puebla	15	Tehuacán	05/07/2018	9 DE JULIO
221	Querétaro	1	Cadereyta de Montes	05/07/2018	9 DE JULIO
222	Querétaro	2	San Juan del Río	05/07/2018	9 DE JULIO
223	Querétaro	3	Querétaro	05/07/2018	9 DE JULIO
224	Querétaro	4	Querétaro	04/07/2018	8 DE JULIO
225	Querétaro	5	Corregidora	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
226	Quintana Roo	1	Solidaridad	05/07/2018	9 DE JULIO
227	Quintana Roo	2	Othón Blanco P.	05/07/2018	9 DE JULIO
228	Quintana Roo	3	Benito Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
229	Quintana Roo	4	Benito Juárez	05/07/2018	9 DE JULIO
230	San Potosí Luis	1	Matehuala	05/07/2018	9 DE JULIO
231	San Potosí Luis	2	Soledad de Graciano Sánchez	05/07/2018	9 DE JULIO
232	San Potosí Luis	3	Rioverde	05/07/2018	9 DE JULIO
233	San Potosí Luis	4	Ciudad Valles	05/07/2018	9 DE JULIO
234	San Potosí Luis	5	San Potosí Luis	05/07/2018	9 DE JULIO
235	San Potosí Luis	6	San Potosí Luis	05/07/2018 0	9 DE JULIO
236	San Potosí Luis	7	Tamazunchale	05/07/2018	9 DE JULIO
237	Sinaloa	1	Mazatlán	05/07/2018	9 DE JULIO
238	Sinaloa	2	Ahome	04/07/2018	8 DE JULIO
239	Sinaloa	3	Salvador Alvarado	05/07/2018	9 DE JULIO
240	Sinaloa	4	Guasave	05/07/2018	9 DE JULIO
241	Sinaloa	5	Culiacán	05/07/2018	9 DE JULIO
242	Sinaloa	6	Mazatlán	05/07/2018	9 DE JULIO
243	Sinaloa	7	Culiacán	05/07/2018	9 DE JULIO
244	Sonora	1	San Luis Río Colorado	05/07/2018	9 DE JULIO
245	Sonora	2	Nogales	05/07/2018	9 DE JULIO
246	Sonora	3	Hermosillo	05/07/2018	9 DE JULIO
247	Sonora	4	Guaymas	05/07/2018	9 DE JULIO
248	Sonora	5	Hermosillo	05/07/2018	9 DE JULIO
249	Sonora	6	Cajeme	05/07/2018	9 DE JULIO
250	Sonora	7	Navjoa	05/07/2018	9 DE JULIO
251	Tabasco	1	Macuspana	05/07/2018	9 DE JULIO
252	Tabasco	2	Cárdenas	05/07/2018	9 DE JULIO
253	Tabasco	3	Comalcalco	05/07/2018	9 DE JULIO
254	Tabasco	4	Centro	04/07/2018	8 DE JULIO
255	Tabasco	5	Paraíso	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
256	Tabasco	6	Centro	04/07/2018	8 DE JULIO
257	Tamaulipas	1	Nuevo Laredo	05/07/2018	9 DE JULIO
258	Tamaulipas	2	Reynosa	05/07/2018	9 DE JULIO
259	Tamaulipas	3	Río Bravo	05/07/2018	9 DE JULIO
260	Tamaulipas	4	Matamoros	05/07/2018	9 DE JULIO
261	Tamaulipas	5	Victoria	05/07/2018	9 DE JULIO
262	Tamaulipas	6	El Mante	05/07/2018	9 DE JULIO
263	Tamaulipas	7	Ciudad Madero	05/07/2018	9 DE JULIO
264	Tamaulipas	8	Tampico	05/07/2018	9 DE JULIO
265	Tamaulipas	9	Reynosa	05/07/2018	9 DE JULIO
266	Tlaxcala	1	Apizaco	05/07/2018	9 DE JULIO
267	Tlaxcala	2	Tlaxcala	05/07/2018	9 DE JULIO
268	Tlaxcala	3	Zacatelco	05/07/2018	9 DE JULIO
269	Veracruz	1	Pánuco	05/07/2018	9 DE JULIO
270	Veracruz	2	Tantoyuca	05/07/2018	9 DE JULIO
271	Veracruz	3	Tuxpan	04/07/2018	8 DE JULIO
272	Veracruz	4	Veracruz	05/07/2018	9 DE JULIO
273	Veracruz	5	Poza Rica de Hidalgo	05/07/2018	9 DE JULIO
274	Veracruz	6	Papantla	05/07/2018	9 DE JULIO
275	Veracruz	7	Martínez de la Torre	04/07/2018	8 DE JULIO
276	Veracruz	8	Xalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
277	Veracruz	9	Coatepec	05/07/2018	9 DE JULIO
278	Veracruz	10	Xalapa	05/07/2018	9 DE JULIO
279	Veracruz	11	Coatzacoalcos	05/07/2018	9 DE JULIO
280	Veracruz	12	Veracruz	05/07/2018	9 DE JULIO
281	Veracruz	13	Huatusco	05/07/2018	9 DE JULIO
282	Veracruz	14	Minatitlán	05/07/2018	9 DE JULIO
283	Veracruz	15	Orizaba	05/07/2018	9 DE JULIO
284	Veracruz	16	Córdoba	04/07/2018	8 DE JULIO
285	Veracruz	18	Zongolica	05/07/2018	9 DE JULIO
286	Veracruz	19	San Andrés Tuxtla	05/07/2018	9 DE JULIO
287	Veracruz	20	Cosoleacaque	05/07/2018	9 DE JULIO
288	Yucatán	1	Valladolid	05/07/2018	9 DE JULIO
289	Yucatán	2	Progreso	05/07/2018	9 DE JULIO

**SUP-JIN-2/2018**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
290	Yucatán	3	Mérida	05/07/2018	9 DE JULIO
291	Yucatán	4	Mérida	05/07/2018	9 DE JULIO
292	Yucatán	5	Ticul	05/07/2018	9 DE JULIO
293	Zacatecas	1	Fresnillo	05/07/2018	9 DE JULIO
294	Zacatecas	2	Jerez	05/07/2018	9 DE JULIO
295	Zacatecas	3	Zacatecas	05/07/2018	9 DE JULIO
296	Zacatecas	4	Guadalupe	05/07/2018	9 DE JULIO

Del cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

**1)** En cuarenta Consejos Distritales el cómputo concluyó el cuatro de julio; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al ocho de julio.

**2)** En doscientos cincuenta y seis Consejos Distritales el respectivo cómputo finalizó el cinco de julio; por ende, el periodo para controvertir ese cómputo comprendió del seis al nueve de ese mismo mes.

En tanto que, de las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el diez de julio, a las veintitrés horas cincuenta y ocho minutos, de ahí su presentación extemporánea.

## SUP-JIN-2/2018

Ahora bien, se tiene que en cuatro Consejos Distritales el cómputo concluyó el seis de julio, según se muestra enseguida:

N°	Entidad federativa	Distrito electoral federal	Cabecera	Conclusión del cómputo	Conclusión del plazo para impugnar
1	Chihuahua	9	Hidalgo del Parral	06/07/2018	10 DE JULIO
2	Guerrero	9	Acapulco	06/07/2018	10 DE JULIO
3	Nayarit	3	Compostela	06/07/2018	10 DE JULIO
4	Veracruz	17	Cosamaloapan	06/07/2018	10 DE JULIO

En tanto que la demanda se presentó el inmediato día diez a las veintitrés horas cincuenta y ocho minutos, esto es, dentro del último día para impugnar el cómputo respectivo.

Sin embargo, como se explicó la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral y fue dirigida al Consejo General de ese Instituto, órgano de autoridad que es distinto a los responsables, sin que ello interrumpiera el plazo, existiendo imposibilidad para remitirlo a la autoridad responsable, si se toma en consideración que la demanda se presentó dos minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para poder impugnar el cómputo distrital, por lo que es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda por la que se pretende la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientos veinticuatro) casillas instaladas en los 300 (trescientos) distritos electorales.

Sin que resulte necesario pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor el once de julio de esta anualidad, mediante el cual adjunta una tabla con supuestas inconsistencias en las casillas consistentes en la existencia de más votos que ciudadanos inscritos en la lista nominal, porque al encontrarse relacionado con los cómputos distritales, corre la misma suerte que su impugnación, respecto del cual se ha considerado su improcedencia.

Tampoco es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre las alegaciones del partido político actor relativas a la supuesta violación a su garantía de audiencia, relacionada con las peticiones de nuevo escrutinio y cómputo que formuló ante los Consejos Distritales, debido a la extemporaneidad en la impugnación de los cómputos respectivos.

**SEXTO. Impugnación dirigida a cuestionar la sumatoria de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Del escrito presentado el doce de julio, denominado *segundo alcance al juicio de inconformidad* se advierte que el partido político actor cuestiona la sumatoria total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos obtenida en el informe que rindió el Secretario del Consejo General el domingo siguiente a la jornada electoral previsto en el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JIN-2/2018**

Si bien dicho escrito se podría considerar una impugnación independiente a la promovida *mediante su escrito de demanda primigenio*, lo cierto es que existe indivisión de la continencia de la causa, pues justamente la sumatoria que cuestiona tiene como origen los resultados obtenidos en cada uno de los trescientos cómputos distritales objeto de impugnación en su escrito de demanda.

De ahí que no sea procedente el desglose de dicho escrito para el efecto de ordenar la integración de un nuevo expediente, sino que su estudio se debe hacer de manera conjunta en un solo juicio de inconformidad.

Ahora bien, con independencia de la naturaleza del acto materia de impugnación, con el fin de no incurrir en vicio lógico de petición de principio, a juicio de esta Sala Superior dicha impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos para el juicio de inconformidad según se expone a continuación, en tanto que la determinación correspondiente atiende a un análisis del fondo de la controversia.

### **A) Requisitos de procedencia.**

Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, si se toma en consideración que el acto cuestionado es el informe que rindió el Secretario de dicho órgano colegiado; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del representante del partido político actor.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, porque el informe rendido por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la sumatoria final de los resultados de los cómputos distritales se llevó a cabo el ocho de julio; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de julio y la demanda se presentó justamente el doce de julio, por lo que se presentó dentro del plazo legalmente previsto.

**c) Interés jurídico.** Este requisito se cumple porque el actor aduce que le genera agravio la sumatoria cuestionada en tanto que a partir de la misma no alcanza el umbral mínimo requerido para conservar su registro, de ahí que con independencia de su

pretensión, se actualiza el requisito para efectos de admisión del juicio.

**d) Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Berlín Rodríguez Soria, como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se acredita con la certificación emitida por el Director del Secretariado de ese Instituto.

**e) Requisito especial. Precisión de la elección que se controvierte.** El actor impugna *el cómputo final de la elección de Presidente de la República, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que Encuentro Social, Partido Político Nacional, obtuvo una votación final de 1,530,101 (un millón quinientos treinta mil ciento un) sufragios, equivalente al 2.7028% (dos punto siete mil veintiocho por ciento) de la votación total emitida*, por lo que se satisface este requisito formal en tanto que su impugnación va dirigida a cuestionar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **B) Estudio**

### *Tesis de la decisión*

El informe que rindió el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral previsto en el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el acto a partir del cual transcurre el plazo de cuatro días para hacer valer la nulidad de toda la elección de Presidente de la República, en términos del artículo 55, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que el cómputo de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos se lleva a cabo, en primera instancia, por cada uno de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y corresponde a esta Sala Superior la facultad constitucional y legal exclusiva para llevar a cabo el cómputo final de la elección de Presidente la República.

De ahí que, si el partido político actor no hace valer la nulidad de la elección de Presidente de la República en principio su pretensión sería inviable.

Sin embargo, dada la peculiaridad de su impugnación, se debe precisar que el partido político actor no puede alcanzar su

## **SUP-JIN-2/2018**

pretensión final, ya que la causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, los votos emitidos en favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, son nulos, puesto que es procedente la cancelación del registro de su candidatura y, por tanto, dichos votos no deben ser considerados para el cálculo de la votación válida emitida, a partir de la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje de votación para conservar el registro.

Al respecto, se actualiza la **eficacia refleja de cosa juzgada** puesto que esta Sala Superior ya se pronunció, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-658/2018 acumulados, en sesión pública de dieciocho de julio del año en curso, sobre dicho tópico, al considerar inviable la pérdida del registro del mencionado candidato independiente, al haberse consumado la jornada electoral.

De ahí que, esta Sala Superior concluye que los votos emitidos en su favor no pueden ser considerados nulos, como lo pretende el actor.

### *Consideraciones que sustentan la decisión*

Como vimos, en el escrito que denomina *alcance al juicio de inconformidad* el partido político actor pretende que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral modificar la suma total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, los votos emitidos en favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, son nulos, puesto que es procedente la cancelación del registro de su candidatura y, por tanto, dichos votos no deben ser considerados para el cálculo de la votación válida emitida, a partir de la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje de votación para conservar el registro.

En primer lugar, se debe precisar que son actos impugnables en la elección presidencial, mediante el juicio de inconformidad: **1)** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y **2)** La nulidad de toda la elección.

En el caso, el informe del Secretario del Consejo General no constituye, conforme a la ley, un acto susceptible de impugnación mediante el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *el domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.*

## **SUP-JIN-2/2018**

Es decir, se trata del acto a partir del cual transcurre el plazo de cuatro días para hacer valer la nulidad de toda la elección de Presidente de la República, en términos del artículo 55, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que el cómputo de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos se lleva a cabo, en primera instancia, por cada uno de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y corresponde a esta Sala Superior la facultad constitucional y legal exclusiva para llevar a cabo el cómputo final de la elección de Presidente la República.

De ahí que, si el partido político actor no hace valer la nulidad de la elección de Presidente de la República en principio su pretensión sería inviable.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Este precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

De tal manera que a esta Sala Superior corresponde:

1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.

2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral.

3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Carta Magna.

Ello a partir, justamente de los resultados obtenidos en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, o en su caso, de los resuelto en los juicios de inconformidad que se hubieren promovido precisamente para cuestionar dichos cómputos, conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafo 6, y 317, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte, dada la peculiaridad de la impugnación promovida por el partido político actor, en el que su pretensión final es alcanzar el tres por ciento de la votación para efectos de la conservación de su registro, que justamente, que es con motivo del informe que rindió el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

## SUP-JIN-2/2018

que el partido político se percató de la posibilidad de la pérdida de su registro.

De ahí que sea procedente analizar su planteamiento.

El actor pretende que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral modificar la sumatoria total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, los votos emitidos en favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, son nulos, puesto que es procedente la cancelación del registro de su candidatura y, por tanto, dichos votos no deben ser considerados para el cálculo de la votación válida emitida, a partir de las cual se determinará el cumplimiento del porcentaje de votación para conservar el registro.

Sin embargo, a juicio de esta Superior se actualiza la **eficacia refleja de cosa juzgada** en la medida en que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de dicho tópico.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En el particular, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la inviabilidad de la cancelación del registro de la candidatura independiente que pretende el actor, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-658/2018 acumulados, en sesión pública de dieciocho de julio del año en curso.

En dicho asunto, el Partido Encuentro Social tuvo como pretensión que se impusiera como sanción al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la cancelación su registro como candidato al cargo de Presidente de la República, con motivo de lo resuelto en un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional razonó que es inviable la pérdida del registro del mencionado candidato independiente, al haberse consumado la jornada electoral, teniendo en cuenta que: a) la cancelación de registro en la etapa de resultados vulneraría el principio de certeza y la definitividad de las etapas del proceso electoral, y b) la sanción de la pérdida del registro no tendría efectos inhibitorios hacia el sujeto infractor, debido a que éste ya fue votado de manera formal y material y es un hecho notorio que no resultó ganador de la contienda electoral.

## SUP-JIN-2/2018

De tal manera, si esta Sala Superior ya determinó la inviabilidad de la cancelación de la candidatura en comento, es claro que la misma sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos, incluido por supuesto la situación de haber obtenido sufragios en su favor.

De ahí que, lo decidido en aquella sentencia vincule al actor, por lo que no puede alcanzar su pretensión relativa a que dichos votos sean considerados nulos, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

En este sentido, se actualizan los elementos de la eficacia refleja de cosa juzgada, a saber:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-658/2018 acumulados.
- **Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie los objetos de los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que esta Sala Superior determine la cancelación del registro del mencionado candidato independiente.
- **Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se

surte este elemento, pues en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-658/2018 acumulados, esta Sala Superior determinó que es inviable la pérdida del registro del mencionado candidato independiente, al haberse consumado la jornada electoral, teniendo en cuenta que: a) la cancelación de registro en la etapa de resultados vulneraría el principio de certeza y la definitividad de las etapas del proceso electoral, y b) la sanción de la pérdida del registro no tendría efectos inhibitorios hacia el sujeto infractor, debido a que éste ya fue votado de manera formal y material y es un hecho notorio que no resultó ganador de la contienda electoral.

Por tanto, el actor quedó obligado a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que en los mismos se realizó el análisis del mismo tópico.

- **En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En el caso se actualiza porque en las ejecutorias ya se determinó que la inviabilidad de la cancelación de la candidatura en comento, por lo que es claro que la misma sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos, incluido por supuesto la situación de haber obtenido sufragios en su favor.

- **En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias dictadas en los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que es inviable de la cancelación de la candidatura en cuestión.
- **Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución del presente juicio, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-658/2018 acumulados.

Lo anterior, dado que la parte recurrente pretende que, los votos emitidos en favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, son nulos, puesto que es procedente la cancelación del registro de su candidatura, sin embargo, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la inviabilidad de la cancelación del registro de la candidatura independiente que pretende el actor.

Finalmente, también deviene **inoperante** el planteamiento del actor relativo a una supuesta indebida distribución de los votos de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, entre los partidos que la integraron, porque tal alegación, como vimos, depende de la suma de los trescientos cómputos distritales, cuya impugnación resultó extemporánea, en los términos expuestos en esta sentencia.

**SÉPTIMO. Determinación de la sentencia.** Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina:

**1. Sobreseer** en el juicio por lo que hace a la impugnación por la que se pretende la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientos veinticuatro) casillas instaladas en los 300 (trescientos) distritos electorales, al presentarse la demanda ante autoridad distinta a la responsable, situación que no interrumpió el plazo para la promoción del juicio de inconformidad.

**2. Es infundada la pretensión** del actor relativa a que se modifique la sumatoria total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida en el informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, la impugnación sobre el cómputo de los trescientos distritos electorales federales, correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Es **infundada la pretensión** del actor relativa a que se modifique la sumatoria total de los trescientos cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**